

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p><b>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR</b></p>	 <p>Consejo Superior de la Judicatura</p>
<p><b>Código:</b> GSP-FT-08</p>	<p><b>Versión:</b> 6</p>	<p><b>Fecha de Aprobación:</b> 31/01/2025</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL EN TUTELAS**

Magistrado Ponente: **JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO**

**Radicación:** 76-520-31-09-005-2025-00035-01. T2-0585-25

**Accionante:** HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO.

**Accionado:** Inversiones Grandes Ideas Hospitalarias S.A.S y Otros<sup>1</sup>.

Aprobado según **Acta Nro. 271** de la fecha.

Guadalajara de Buga, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por Alejandra Patricia Restrepo Martínez, en calidad de Coordinadora del Grupo de Tutelas de la Dirección General del INPEC, contra la sentencia de tutela No. 039 del 5 de mayo de 2025, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, que amparó el derecho fundamental de petición del **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**<sup>2</sup>.

**HECHOS**

<sup>1</sup> el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– y, el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.

<sup>2</sup> El asunto fue asignado a este Despacho mediante reparto del 16 de mayo de 2025.

Expuso el señor JUAN CAMILO ARCILA CORREA, como apoderado del **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, que actualmente en el Juzgado Once Administrativo de Santiago de Cali, cursa proceso bajo el medio de control de reparación directa con radicado No. 76-001-33-33-011-2018-00146-00, en el cual, en audiencia inicial le fue decretada a favor de su representado dictamen pericial para ser realizado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y ciencias forenses, previa revisión de la historia clínica del paciente.

Indicó que, el 25 de septiembre de 2024 solicitó al Instituto Colombiano de Medicina Legal la prueba pericial ordenada, de lo cual, el Instituto, mediante oficio No. UBCALCA-DSVA-12099-2024 del 23 de octubre de 2024 indicó que la historia de clínica aportada es borrosa y no legible, imposibilitando realizar el tamizaje del caso acorde a los lineamientos del instituto para hacer el dictamen pericial requerido. Por lo cual necesita la documentación legible y de todo el tratamiento realizado al paciente.

Refirió el accionante que, el pasado 25 de octubre de 2024, radicó petición ante Inversiones Grandes Ideas Hospitalarias S.A.S, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E, peticionando la documentación requerida por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y ciencias forenses para que procedan a realizar el dictamen pericial decretado a su favor.

Del cual, a la fecha de la presentación de tutela no obtuvo respuesta alguna y en consecuencia, solicitó se conceda el amparo deprecado, y en consecuencia se le ordene a los accionados brindar una respuesta a su petición y remitan la documentación solicitada.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El reparto del asunto le correspondió en primera instancia al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, despacho que admitió

la acción de tutela el 11 de abril de 2025, resolviendo vincular a Inversiones Grandes Ideas Hospitalarias S.A.S., el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– y el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.”, Juzgado 11 Administrativo de Cali, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Justicia y del Derecho, Herney Moncayo Vélez como apoderado de Luz Indelia Gómez Roldan y otros, Nelson Edgar Toro Narváez como apoderado del INPEC, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

### **DECISIÓN RECURRIDA**

El *A quo* consideró en la ratio decidendi que se configuraba una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ya que no ha obtenido por parte de los accionados un pronunciamiento de fondo de la petición interpuesta. Lo que llevó al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, amparar el derecho fundamental de petición y a disponer lo siguiente:

*“En consecuencia, se le ORDENA a INVERSIONES GRANDES IDEAS HOSPITALARIAS S.A.S., el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO –INPEC– y, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA E.S.E.”, que en el término de SEIS (6) DÍAS contados a partir del recibo de la notificación del presente fallo, NOTIFIQUEN al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, respuesta clara, de fondo y congruente a la petición elevada en octubre 25 de 2024.”*

### **IMPUGNACIÓN**

Fue presentada Alejandra Patricia Restrepo Martínez, en calidad de Coordinadora del Grupo de Tutelas de la Dirección General del INPEC, quien refirió que revisado los elementos de prueba, es claro que la petición se radicó el 25 de octubre de 2024, no obstante, advirtió que no les asiste el deber legal de dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante, por ello fue remitida

en la misma fecha a la Dirección Regional Occidente, indicando que aquella es quien debe dar respuesta, y al CPAMS Palmira, que era donde se encontraba recluido el paciente del cual se necesita la historia clínica.

Por lo anterior, la Dirección General del INPEC solicitó se decrete la nulidad dentro del presente asunto y se revoque la sentencia de primera instancia, por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales y haberse presentado un hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con las disposiciones del Decreto 1382 de 2000, modificado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015- único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el art. 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para pronunciarse respecto de la impugnación interpuesta por la Dirección General del INPEC, contra la sentencia de tutela No. 039 del 5 de mayo de 2025, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, respecto del cual el Tribunal Superior de Buga - en Sala de Decisión Penal en Tutelas, es superior funcional.

### 2. Problema jurídico.

El asunto que ocupa la atención de la Sala es determinar si el juez de primer nivel acertó o no al no conceder la solicitud de amparo invocada por el señor JUAN CAMILO ARCILA CORREA, como apoderado del **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**,

### 3. La procedencia general de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo creado por la Constitución de 1991, instituida como “una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).”<sup>3</sup>.

#### **4. El derecho fundamental de petición<sup>4</sup>.**

El Tribunal supremo en lo constitucional ha reiterado que el artículo 23 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Este derecho constituye una expresión de la democracia participativa debido a su importante función instrumental, pues a través suyo es posible materializar distintos derechos fundamentales que dependen de autoridades o de ciertos particulares ante los cuales ese derecho puede ejercerse.

En ese sentido, con relación al contenido de este derecho ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como “la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna, (ii) resolverse de fondo, (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición, como también resulta vulneradora la negativa a recibir la solicitud”<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> CC. T-010 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-377 de 2017

<sup>5</sup> Ibidem.

El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho fundamental de petición, y en su artículo 14 se establece que por regla general las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente, *“Se exceptúan de esta regla las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los 10 días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, las cuales deben contestarse dentro de los 30 días siguientes”*.

Ahora bien, esa misma norma señala que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados. Ello ocurrirá cuando “no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados”, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, en todo caso, “no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”<sup>6</sup>.

## **5. Debido proceso administrativo. Relación con el derecho fundamental de petición.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos

---

<sup>6</sup> Ibidem.

de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a *“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Asimismo, el mencionado Alto Tribunal ha señalado que *“el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.”*

De ahí que, esa Corporación haya sostenido que dicha relación se presenta, entre otras circunstancias, con la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada -la cual debe ser de fondo, clara y congruente-, pues *“además de ser un elemento indispensable para la adecuada garantía del derecho de petición, constituye presupuesto de protección del derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas. En efecto, a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad, por lo que el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso.”*<sup>7</sup>

<sup>7</sup> CC T-038 de 2016.

## 6. Caso concreto.

En el *sub exámine*, y con base en los elementos probatorios obrantes en el expediente, la Sala observa que, como consecuencia del proceso tramitado bajo el medio de Reparación Directa, identificado con el radicado No. 76-001-33-33-011-2018-00146-00, en la audiencia inicial se decretó un dictamen pericial a favor del accionante. Sin embargo, este no ha podido realizarse debido a que la documentación aportada es ilegible y borrosa. En consecuencia, el 24 de octubre de 2024, el accionante solicitó mediante petición la historia clínica requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para poder llevar a cabo el dictamen a los accionados Inversiones Grandes Ideas Hospitalarias S.A.S y Otros<sup>8</sup>. A la fecha de presentación de la tutela, dicha solicitud no ha sido resuelta.

En el anterior contexto, procede esta Sala a revisar la contestación a la acción constitucional por parte de las entidades vinculadas y que tuvo en cuenta el juez de primera instancia para conceder el amparo y que fue objeto de impugnación por parte de la dirección general del INPEC; encontrando lo siguiente:

El **Juzgado Once Administrativo de Santiago de Cali, Valle**, precisó que, en audiencia inicial del 5 de septiembre del 2024, dentro del proceso radicado No. 76-001-33-33-011-2018-00146-00, se decretaron órdenes para el recaudo de pruebas, y además, aportó el enlace del expediente digital.

Ahora bien, el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, indicó que, a la fecha de esta acción de tutela, ninguna de las entidades ha remitido la documentación requerida para proceder a realizar el respectivo dictamen pericial.

<sup>8</sup> el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– y, el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.

El **Ministerio de Justicia y Derecho**, Preciso que no está legitimado en la causa dentro del presente asunto, solicitando desvincular a la entidad.

Por parte de **Inversiones Grandes Ideas Hospitalarias S.A.S**, se manifestó que, dio respuesta a la petición del accionante, indicándole que la clínica tuvo en su custodia la historia clínica requerida, sin embargo, esta fue trasladada a custodia del INPEC.

Por lo anterior, resulta importante observar la respuesta por parte de la **Dirección general del INPEC**, pues este indicó que, existe un radicado de la petición que afirmó haber realizado el accionante, sin embargo alegó, que la dirección general no está legitimada para dar respuesta a la solicitud, y además que la misma, fue trasladada a la dirección regional de occidente del INPEC, pues era ésta la competente para dar respuesta.

En consecuencia, se puede concluir que existe una petición a la cual el actor no ha recibido una respuesta de fondo, ya que, en cuanto a la respuesta brindada por Inversiones Grandes Ideas Hospitalarias S.A.S., no se justifica que esa entidad no haya remitido la documentación solicitada por el accionante, pues bien, la entidad reconoce haber tenido conocimiento del paciente y de su historia clínica, por lo que es su obligación conservar en su base de datos toda la información relacionada con la atención prestada. En consecuencia, debió remitir la documentación que reposaba en dicha base de datos, y no justificar la falta de entrega alegando que trasladó la custodia de la historia clínica al INPEC. Esta actuación no constituye una respuesta de fondo al requerimiento presentado por el accionante, vulnerando así su derecho de petición.

Además, es importante para esta Sala revisar la respuesta de la Dirección General del INPEC, donde se observa una excusa no válida para esta corporación, al indicar que este no está legitimado para dar respuesta al pedimento del accionante, teniendo que la Dirección General del INPEC

(Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario) es superior de las seccionales o regionales, por lo cual, este debió realizar el trámite pertinente para que se allegara la documentación requerida por el demandante.

Ahora bien, la Dirección General del INPEC, alega en su impugnación que por parte del CPAMS PALMIRA se dio respuesta a lo solicitado por el accionante, no obstante, no aportó copia de la respuesta emitida, sino solo un comprobante de correo electrónico, del cual no se logra apreciar el contenido, dejando en vista la vulneración del derecho de petición del accionante.

De cara a lo anterior entonces, esta Sala concluye que efectivamente tal y como lo desarrolló el juez de primera instancia, en este caso se presentó vulneración al derecho de petición del accionante **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, por ende no se puede declarar inexistencia de la vulneración del derecho fundamental, pues, las entidades accionadas no han brindado una respuesta, completa y de fondo a lo solicitado por el demandante, de ahí que se continúe con la vulneración a su derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, esta Colegiatura confirmará la sentencia impugnada para que Inversiones Grandes Ideas Hospitalarias S.A.S, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– y, el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E, procedan a cumplir la sentencia tal y como lo ordenó el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN TUTELAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida el cinco (5) de mayo del dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, que amparó el derecho fundamental de petición **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, librese las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

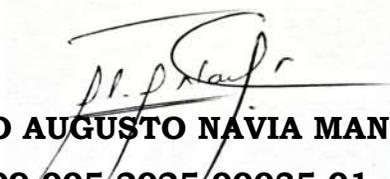
**TERCERO:** Envíese el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión, artículo 33 *ibidem*.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Los Magistrados,**

  
**JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO**  
76-520-31-09-005-2025-00035-01. T2-0585-25

  
**ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**  
76-520-31-09-005-2025-00035-01. T2-0585-25

  
**JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**  
76-520-31-09-005-2025-00035-01. T2-0585-25